



**Cuenta:** La Secretaria General en funciones **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio IEEPCO/SE/530/2021, y anexos, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las dieciséis horas con dieciocho minutos del seis de mayo de dos mil veintiuno. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**  
**Secretaria General en funciones.**

**Cuenta:** La Secretaria General en funciones **da cuenta** al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, con el oficio IEEPCO/SE/535/2021, y anexos, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal a las cero horas con cuarenta y dos minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno. Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a siete de mayo de dos mil veintiuno. **Conste.**

**Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**  
**Secretaria General en funciones.**

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/143/2021

**ACTORA:** ALFREDO  
RUSCHKE AZOTLA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DEL PARTIDO  
POLÍTICO MORENA<sup>1</sup>.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

---

<sup>1</sup> MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL

## **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

### **R E S U L T A N D O**

#### **I. Antecedentes**

**1. Decreto número 1515<sup>2</sup>.** Mediante dicho Decreto se determinó que el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 para elegir Diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, así como Concejalías a los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, por única ocasión daría inicio en los primeros cinco días de diciembre de dos mil veinte; lo anterior, derivado del brote de coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19).

**2. Inicio del proceso electoral.** En sesión especial del Consejo General el uno de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**3. Resolución del expediente JDC/104/2021.** El veintidós de abril de este año, el Pleno de este Tribunal resolvió el expediente señalado, en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-OAX-762/2021.

---

<sup>2</sup> Decreto aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de dos de junio del dos mil veinte.



Esto es, se le ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que hiciera del conocimiento del actor, los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca; asimismo, informara las razones para no declarar procedente el registro como candidato del aquí actor, a la citada presidencia municipal y le proporcionara los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas.

**4. Oficio CEN/CJ/J/1710/2021.** El veintiocho de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en cumplimiento a lo mandado por este Tribunal, informó al actor lo requerido en el punto que antecede.

**5. Presentación del escrito inicial de demanda.** El dos de mayo de este año, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, su escrito de demanda a fin de controvertir de la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, el oficio CEN/CJ/J/1710/2021.

**6. Turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de dos de mayo de este año, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda presentado por el actor y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/143/2021**, turnándolos a su ponencia para su debida sustanciación.

**7. Requerimiento.** En proveído de cinco de mayo del presente año, la Magistrada instructora requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup>, el acuerdo por el que se registran de

---

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO.

forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, con sus respectivos anexos; en el que se incluye el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**8. Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de mayo del actual, la Magistrada instructora requirió nuevamente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca, con sus respectivos anexos; en el que se incluye el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

**9. Propuesta de desechamiento y señalamiento de fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de seis de mayo de este año, la Magistrada Instructora, propuso el desechamiento en el presente juicio señalando las **doce horas del siete de mayo de este año**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,



y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>4</sup>.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número 11/99<sup>5</sup>, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

Pues, en el presente asunto el actor controvierte de la señalada como responsable la contestación dada por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA relacionada con los criterios tomados en cuenta para efectuar la valoración política mediante la cual se definió la candidatura del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca y las razones para no declarar procedente su registro como candidato a la citada presidencia municipal y le proporcione los datos e información sobre la metodología de las encuestas realizadas.

## **SEGUNDO. GLOSA DE DOCUMENTACIÓN.**

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>5</sup> Visible en la página 413 de la Compilación Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 1, Jurisprudencia.

Se tienen por recibidos los oficios IEEPCO/SE/530/2021 y IEEPCO/SE/535/2021, con sus respectivos anexos, signados por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con los cuales, remite las constancias solicitadas por este Tribunal en proveído de seis de mayo del actual.

En consecuencia, dígasele a la autoridad requerida que mediante proveído de seis de mayo del año en curso, se amonestó a dicho Instituto por haber transcurrido el plazo concedido para cumplir con el requerimiento, no obstante, se ordena agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), mismos que establecen lo siguiente:

*Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;*

*Artículo 11.*

*Procede el sobreseimiento cuando:*

*b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.*



Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar de plano la demanda presentada por el actor, pues, en ella refiere una violación al principio constitucional de certeza; violación a la seguridad jurídica, por el incumplimiento de la convocatoria para la selección de candidaturas en el Estado de Oaxaca, ya que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, no realizó la encuesta señalada en la convocatoria.

Pues, considera que a partir del oficio y de los dictámenes anexos a este, se evidencia la falsedad, simulación, engaño y la violación a la democracia por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA en el proceso de selección de candidaturas.

Por tal motivo, solicita que este Tribunal anule los supuestos resultados obtenidos en la selección de candidaturas de San Pedro Pochutla, Oaxaca, y ordene una encuesta real con la finalidad de que cumpla con los parámetros mínimos de



certeza y seguridad jurídica para definir al candidato a la Presidencia municipal por el partido MORENA, para la citada entidad.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley de Medios Local, que en fecha veinticuatro de abril de este año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo **IEEPCO-CG-57-2021**<sup>6</sup>, **y anexo**<sup>7</sup>, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca, dentro del cual, se advierte que se determinó la procedencia del registro de candidaturas del partido MORENA en el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En tal consideración, es evidente que el acto que en todo caso le podría generar una afectación a sus derechos político electorales, es el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, y no así, el oficio que combate, pues éste ha quedado superado con el pronunciamiento realizado por el Instituto Electoral local, ya que, en dicho acuerdo, el Instituto Electoral local calificó y se pronunció sobre el registro de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, entre ellas, el municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En ese sentido, es evidente que el acuerdo del Instituto Electoral Local, ha calificado como válidas las postulaciones realizadas por el Partido Morena, existiendo con ello un cambio de situación jurídica, por ello, el presente medio de impugnación

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente URL:  
<http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOG572021.pdf>

<sup>7</sup> Visible en: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/A1IEEPCOG572021.pdf>

ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el mismo ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO. Se desecha de plano** la demanda presentada por el actor.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones<sup>8</sup> de Secretaria General que autoriza y da fe.

---

<sup>8</sup> EN TÉRMINOS DEL ACUERDO 02/2021, EMITIDO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA, EL VEINTITRÉS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO.